derados en la forma acostumbrada; y enterados acordaron nombrar p.a apoderados de esta villa, p.a concurrir á dicha Junta particular á los Señores D.n Diego Manuel de Levarri Síndico Prór. gral. y á D.n Santiago de Unzeta Diputado del Comun otorgandoje á su favor el poder conducente.

Con lo que se dio fin á esta acta la que firmo el Señor Presidente con los demas individuos de que yo el Secretario certifico.

El Conde de Villafranca

Diego Manuel de Levarri

Martin de Olaran

Jermin de Iraeta

Andres Agustin de Beizticui

El Secretario
Jose Ignacio de Landa

Ayuntam.to del dia 28. de Enero de 1825.

En la Sala Capitular de esta N. Villa de Vergara á veinte y ocho de Enero de mil ochozientos veinte y cinco se juntaron bajo la presidencia del Señor Conde de Villafranca Alcalde de ella los Señores D.n Diego Manuel de Levarri Síndico Prór. gral. D.n Martin de Olaran, D.n Jermin Iraeta Regidores, D.n Santiago de Unzeta Diputado de Villa; D.n Andres Beizteguí, D.n Miguel Antonio de Zumaqui y D.n Pedro Zavalo Diputados de Villa, y estando asi juntos y congregados á solicitud del Regidor D.n Jermin de Iraeta, y enterados p. esposicion de este de la poca venta de vino de la Provision á causa de la introduccion fraudulenta que con escandalo se hace de este genero con grave perjuicio de los intereses de Provincia, y de esta Villa, acordaron, que para contener tamaño desorden no solo en razon á

intereses temporales, sino y principalmente por lo que contribuye ala disolucion delas costumbres morales, que debian decretar, y decretaron las siguientes Providencias, y que se hiciesen saber al publico p. pregon y edictos.

1.a ..... Que se obligue álos carreteros conductores del vino, á presentar al tiempo de descargar en la Alhondiga, testimonios que acrediten los pellejos y cantidad de vino que cargaron enlos Pueblos donde embasaron - - - - - - - - - - - -

2.a ..... Que se prohibe absolutamente, y sin escepcion de personas, el que en toda la Jurisdiccion, se descargue vino, especialmente de noche, descargandose y custodiandose precisamente en la Alhondiga, aunque los conductores vayan de transito, y que todo el que haya de consumirse en la Villa, aunque sea para privilegiados, sea precisamente pesado en la Alhondiga sin escepcion de persona alguna, haciendose saber esta providencia al publico por rando, y amos en particular álas Posadas, mas acostumbradas hacer este abuso so pretesto de ser para gasto de ellas y de que despues declaran lo que han tomado sin pesar en la Alhondiga, amenazando álos contraventores de esta medida la mas esencial con cincuenta reales de multa p. la primera y ála segunda se proceda de oficio

3.a ..... Que se reduzcan á cuatro las tabernas de clarete en la Calle; una en Zubieta, y otra en San Antonio. Una taberna de Navarro Chiquito en la Calle y otra en Zubieta, y ademas otra de grande en Taberna separada. Al Tabernero que se le aprenda contrabando en su casa, ademas de la multa, debera perder la Taberna irremisiblemente.

4.a ..... Que las tabernas se coloquen de modo que habiendo en ellas un cuartito separado con su puerta, se coloque dentro de este cuarto una Barrica cuya llave ó canilla salga p. un pequeño ahugero de un tabique para poder medir, y vaciando el pellejo ó pellejos en la Barrica recoja la llave del cuarto la persona de confianza de la Villa y el Fiero, por cuya medida de precaucion se podran aumentar dos mrs. de bendage álos dos que se pagan en los vinos claretes.

5.to ..... Que fuera delas tabernas, no se pueda bajo ningun pretesto vender vino por la menuda.

6.to ..... Que del vino recivido ya para la provision del Publico no puedan dar para otros Pueblos los proveedores ningun pellejo sin conocimiento é intervencion delos regidores de Semana,

y el Siero.

7.a ..... Que el Proveedor no podra en manera alguna comprar vino á aventureros sin expresa licencia é intervencion del Regidor de semana, ó de otro que no lo sea, el Diputado del comun, y Siero, pena de perder el vino tomado sin estos requisitos.

8.a ..... Que por cada arroba de vino que se coja de contrabando se exija irremisiblemente al contrabandista, de veinte á cincuenta rs. de multa amas de perder el vino, siendo el vino asi aprehendido mitad p.r el denunciador cuando le haya, y mitad para los aprensores ó aprensor, descontados los derechos de sisas, y á condicion de que tales vinos se conduciran precisamente á la alondiga.

9.a ..... Que se abonen á los Eclesiasticos por franquicia seis cargas de vino segun costumbre, sugetandose á los derechos del vino que consuman de mas.

Asi lo mandaron, reserbandose la facultad de variar y anular todas ó cualquiera de las providencias arriba dictadas, si vieren exigirlo asi las circunstancias.

Con lo que se dio fin á esta acta la que firmo el Señor Presidente con los demas individuos de que yo el Secretario artifico.

El Conde de Villafranca

Diego Manuel de Lesarri

Martin de Olaran

Fermin de Zaeta

Miguel Antonio de Jauregui

Andres Agustin de Beizteguii

El Secretario
Jose Ignacio de Landa